



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 420
PROCESO 19142318400120110003300

Caloto Cauca, veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda EJECUTIVA, propuesta por medio de apoderada, por el señor NARCISO CARDENAS QUINTERO, en contra de los señores RAMON STIVEN PARRA VALENS, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ Y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ.

Mediante memorial que obra en el expediente digital denominado "20EscritoTransaccionPartesEjc33", la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, por cuanto se llegó a un acuerdo con los demandados, señores MARIA CENOBIA VALENS, RAMON STIVEN PARRA VALENS, JESUS ANTONIO PARRA VALENS y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ.

Ahora, revisada la solicitud de terminación en cuestión, se advierte que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del C.G.P, disposición que indica:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

(...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...). "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que en este despacho se adelanta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes ante un consultorio jurídico de una universidad reconocida, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el contrato de transacción visible en el archivo "20EscritoTransaccionPartesEjc33", del expediente digital, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo, adelantado por por medio



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

de apoderada, por el señor NARCISO CARDENAS QUINTERO, en contra de los señores RAMON STIVEN PARRA VELENS, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ Y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, consistente en el embargo y secuestro solicitada por la parte demandante de los derechos herenciales que se adjudiquen o puedan adjudicar a RAMON ANTONIO PARRA OSORIO y/o sucesores procesales de JESUS MARIA PARRA GONZALEZ (QEPD), señores RAMON STIVEN PARRA VALENS con cédula de ciudadanía número 1.144.195.298, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 10.633.552 y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 6.407.535 y la cónyuge sobreviviente del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ , MARIA CENOBIA VALENS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.702.057, dentro del proceso de sucesión el cual se tramitó ante el JUZGADO 014 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, RADICACIÓN **76.001.31.10.008.2004.01248.00**, causante TULIA ROSA CARDENAS ARENAS.

TERCERO: LÍBRESE por Secretaría el oficio respectivo ante Juzgado 014 de Familia del Circuito de Cali, correo electrónico j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el efecto del desembargo de la medida relacionada en el numeral anterior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las inscripciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA